



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE
Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección disciplinaria

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-63/2024-O.

En la ciudad de Sevilla, a 2 de diciembre de 2024.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortuzar, y

VISTO el expediente número D-63/2024-O seguido como consecuencia del recurso presentado por D. ■■■■, en su calidad de presidente de la ■■■■, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol 20/2024-25, de 18 de octubre de 2024 y siendo ponente del expediente el Presidente del TADA, D. Ignacio F. Benítez Ortuzar, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de entrada en el TADA de 30 de octubre de 2024, D. ■■■■, en su calidad de presidente de la Séneca CF, presenta recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol 20/2024-25, de 18 de octubre de 2024.

SEGUNDO: Con fecha de 4 de noviembre de 2024 la sección disciplinaria del TADA admite a trámite el recurso, referenciándolo con el número de expediente D-63/2024-O y solicitando el expediente a la Real Federación Andaluza de Fútbol. En el mismo acuerdo se da traslado del escrito al colegiado ■■■■ y al ■■■■ para que, en su condición de interesados, formularan los escritos de alegaciones que estimasen oportunos.

TERCERO: La Real Federación Andaluza de Fútbol remite a este TADA el expediente 20/2024-25, con fecha de entrada en el registro del TADA de 6 de noviembre de 2024.

CUARTO: Ni el colegiado del encuentro ni el Club P ■■■■ presentan alegaciones al expediente.

QUINTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los arts 84 c y 90.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 c de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.





SEGUNDO: El club recurrente solicita lo siguiente: “que la sanción impuesta al ■■■■ pase a ser una falta leve debido a que únicamente se activó el PROTOCOLO DE VIOLENCIA VERBAL en el minuto 72 sin nosotros ser conscientes de ello, y entendemos que el colegiado falta a la verdad en la redacción final del acta en el apartado PUBLICO al finalizar el encuentro como hemos desarrollado en el apartado PRIMERO en este recurso. Por ello pedimos que se estime el recurso presentado ante este Tribunal, calificando la sanción impuesta por los hechos acontecidos como una infracción leve del artículo 111.1 CJD en lugar de la grave impuesta por el artículo 104.1 CJD, dejando sin efecto la pérdida de un punto en la clasificación, devolviendo a nuestro club”:

TERCERO: Pretende la parte ahora recurrente que en fase de revisión, inicialmente ante el órgano de apelación federativo y ahora este TADA, se enerve la presunción de veracidad del acta arbitral, alegando que los hechos acaecidos a partir del minuto 72 del Partido de referencia y a la conclusión del mismo, no ocurrieron como son descritos por el colegiado del encuentro y, por tanto, no son constitutivos de la falta grave del artículo 104.1 del Código de Justicia Deportiva de la RFAF, sino del artículo 111.1 del mismo cuerpo normativo, con la calificación de leve.

CUARTO: Antes de entrar a valorar el fondo del asunto, debe analizarse el material probatorio aportado por el recurrente con el objeto de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, y su tratamiento por las instancias federativas.

Al respecto, el recurrente afirma haber aportado al Comité Territorial de Apelación de la RFAF un video del partido en el que puede constatarse que lo ocurrido realmente dista bastante, en cuanto a la gravedad de los hechos, a lo relatado por el arbitro del partido en el acta del encuentro, que redacta tras abandonar las instalaciones deportivas y que, por ello, no es puesta a la firma de los delegados de los respectivos equipos (video que también aporta en su instancia ante este órgano).

Afirma el recurrente, en relación a la prueba videográfica que aporta, que sólo el video puede desvirtuar la presunción de veracidad de lo reflejado en el acta arbitral.

QUINTO: La resolución recurrida, denegó la admisión de la prueba videográfica presentada, afirmando que no podía admitirse por no haberse presentado en primera instancia, ante el Comité de Competición, en tanto que la función del Comité Territorial de Apelación es exclusivamente de revisión, *“siendo restrictiva la necesaria casuística para la admisión de las pruebas que se propongan. En el presente expediente no consta que fuera una prueba sobrevenida, tampoco haya sido aportada en la anterior instancia, ni anunciada en la misma, ni denegada. En suma parte el recurso de un video, sin mayor fundamentación para su admisión en esta Segunda Instancia, por lo que no se admite”*.

Resulta evidente que la visualización de la prueba videografica existente es esencial y determinante para la resolución del recurso presentado.

Analizando el contenido completo del expediente remitido por la RFAF, en la función de revisión de este TADA, se observa que el acta del partido es redactada sin presencia de los





delegados de los equipos a la mañana siguiente del día del partido (aunque se indique Aguadulce, 13 de octubre, el documento es tramitado el 14 a las 7:38:35h) en las alegaciones presentadas ante el Comité de Competición de la RFAF el mismo día 14 de octubre, el ahora recurrente en su apartado quinto afirmaba, lo siguiente: “*Se adjuntan las imágenes del Partido de la acción el penalti en el minuto 72 y la fotografía, el estado de nuestro jugador N° 1. Si el comité lo estima oportuno para su comprobación contamos con las imágenes el partido completo*”; de donde se infiere el anuncio del video completo del partido y su puesta a disposición del Comité de Competición de la RFAF, si éste lo estima necesario. Otra cosa distinta, es que el Comité de Competición no considerase necesario su visualización para resolver.

Lo cierto es que para valorar la veracidad o no de los hechos considerados probados, nos encontramos con una prueba videográfica, que esencial y determinante, y que es aportada en apelación, pero que ya fue anunciada en primera instancia e, incluso, puesta a disposición del órgano disciplinario por si lo considerara necesario para valorar los hechos, lo cual no hizo.

SEXTO: Existiendo la prueba que puede desvirtuar la presunción de veracidad de los recogido en el acta arbitral y que da lugar a la resolución recurrida, habiendo sido anunciada la misma en primera instancia federativa y aportada directamente en segunda instancia, debe retrotraerse el expediente al momento en el que el Comité de Apelación de la RFAF la deniega, debiendo admitirla y una vez visualizada, resuelva en consecuencia.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta y Transitoria Octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

RESUELVE: Estimar parcialmente el recurso D. ■■■, en su calidad de presidente de la ■■■, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol 20/2024-25, de 18 de octubre de 2024, retro trayendo el procedimiento al momento en el que el Comité Territorial de Apelación deniega la prueba videográfica presentado por el recurrente, procediendo a admitirla y valorarla en su nueva resolución.

La presente Resolución agota la vía administrativa, y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.-

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, y a los interesados, así como al Secretario General para el Deporte, y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte, de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.





Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de Fútbol, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Don Ignacio F. Benítez Ortúzar

